

**Intervención de la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 555 fracción IV del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Número 358.**

**La vicepresidenta Gloria Citlali Calixto Jiménez:**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:**

Muchas gracias, diputada presidenta.

Con el permiso de mis compañeras, compañeros diputados.

Daré inicio a la lectura de esta iniciativa.

Como diputada integrante de la fracción parlamentaria de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que confieren los artículos 65, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 555 fracción IV del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Número 358, de conformidad con la siguiente:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Agosto 2022

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de nuestra Entidad Federativa define a la adopción como: “una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por sus familiares de origen”.

Por lo consiguiente el párrafo 9, del artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar plenamente sus derechos humanos, que a la letra dice: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral.

En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18,

20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potenciales.

En el ámbito interno, puede interpretarse que también el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño.

La Suprema Corte ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

En este sentido, se “ha destacado la importancia de tomar en cuenta el

interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

El Código Civil del Estado, contempla en su artículo 555 algunos requisitos para adoptar, tales como acreditar que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarle como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, que el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor, el respeto a sus derechos fundamentales y la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Agosto 2022

idoneidad del ambiente en que éste será insertado; que es idóneo para adoptar, gozando de buena salud física, psicológica y afectiva; que es de buenas costumbres; haber aprobado el curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y que tiene su domicilio en la capital del Estado de Guerrero.

Con esta iniciativa se pretende garantizar la integridad biopsico-social de los adoptados, exigiendo que los adoptantes garanticen que no han sido condenados ni se encuentran sujetos a proceso por delitos que atenten contra la familia, delitos sexuales, o delitos contra la salud.

Por lo anterior expuesto, me permito presentar a esta Soberanía, reformar y adicionar al artículo 555 fracción IV del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Numero 358 lo siguiente “Que

ninguno de los adoptantes haya sido sentenciado o se encuentre sujeto a proceso por delitos que atenten contra la familia, por delitos sexuales o delitos contra la salud.”

Por lo anterior expuesto, considero necesario plantear la necesidad de que en Guerrero se legisle sobre esta materia tan pero tan importante, puesto de que, si no sucede, no habrá ningún progreso en normas significativas sin las adecuaciones de sus leyes.

Es por ello, que someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 555 FRACCION IV DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO 358.

Primero. Se Reforma y Adiciona al artículo 555 fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de

Guerrero Numero 358, para quedar como sigue:

Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que lo acredite:

I.- Que tenga una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta muy intachable;

IV.- Que ninguno de los adoptantes haya sido sentenciado o se encuentre sujeto a proceso de delitos que atenten contra la familia, delitos sexuales o delitos contra la salud.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Es cuanto, diputada presidenta.

Muchas gracias compañeras y compañeros.

***Versión Íntegra***

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Agosto 2022

**ASUNTO:** INICIATIVA CON  
PROYECTO  
DE DECRETO REFORMA Y  
ADICIÓN  
AL ARTÍCULO 555 FRACCIÓN IV  
DEL CÓDIGO  
CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
NÚMERO 358.

**C. DIP.FLOR AÑORVE OCAMPO.  
PRESIDENTA DE LA MESA  
DIRECTIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
PRESENTE.**

La suscrita diputada **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, perteneciente Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo Número 231, me permito poner a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto donde se adiciona al artículo 555 la fracción IV del Código Civil del Estado de Guerrero número 358, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El código civil de nuestra entidad federativa define a la adopción como: “una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen”.

Por lo consiguiente el párrafo 9, del artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar plenamente sus derechos humanos, que a la letra dice: "En todas las decisiones y actuaciones

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Agosto 2022

del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el segundo párrafo del artículo 2, señala que “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán

garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Rojina Villegas nos dice que la adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos.

El interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4°. Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4°, se

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Agosto 2022

reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño<sup>1</sup>.

En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo

3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un “ punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”,<sup>2</sup> y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”<sup>3</sup>.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “el principio del interés superior del

---

<sup>1</sup> En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que “el texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas”, asimismo se señala que “no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia”. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta “la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas”.

---

<sup>2</sup> *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.

<sup>3</sup> *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.

niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”<sup>4</sup>.

En el ámbito interno, puede interpretarse que también el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño. Este principio es reconocido expresamente en la legislación encargada de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4º constitucional: la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De acuerdo con el artículo 3º de esta ley, el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño. También se encuentran

menciones expresas a este principio en los artículos 4, 24 y 45 de esta misma ley.

Esta Suprema Corte ha reconocido en varios precedentes la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis aislada CXLI/2007 sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 265, con número de registro IUS 172,003. Véase también la tesis aislada CXLI/2008 emitida por esta Sala, de rubro: “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, en cuyo texto se señala que, “esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección”.

Asimismo, en lo conducente es de interés la jurisprudencia 191/2005, emitida por esta Sala, con el rubro y texto siguientes: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por

---

<sup>4</sup> Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

En este sentido, se “ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño”<sup>6</sup> (énfasis añadido). La idea de que el interés superior del niño es un principio normativo implícito en la

---

*medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplenencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplenencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

<sup>6</sup> Tesis aislada 1ª. CXLI/2008, “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

regulación constitucional de los derechos de los menores tampoco es extraña a este Alto Tribunal. Esta interpretación ha sido apoyada por esta Suprema Corte al sostener que “en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño [...]; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos”<sup>7</sup> (énfasis añadido).

De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y ha sido derivado del texto del artículo 4º constitucional en otros precedentes

---

<sup>7</sup> Tesis aislada 1a. CXLI/2007, “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO”.

de esta Suprema Corte. Así, puede decirse entonces que existen buenas razones para considerar que el principio del interés superior del niño se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores prevista en el artículo 4° de la Constitución.

El Código Civil del estado, contempla en su artículo 555 algunos requisitos para adoptar, tales como acreditar que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarle como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, que el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor, el respeto a sus derechos fundamentales y la

idoneidad del ambiente en que éste será insertado; que es idóneo para adoptar, gozando de buena salud física, psicológica y afectiva; que es de buenas costumbres; haber aprobado el curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y que tiene su domicilio en la capital del Estado de Guerrero.

Todas estas medidas buscan garantizar de la manera más amplia un entorno familiar sano y libre de violencia para las personas que son susceptibles de adopción, sin embargo, esta regulación puede fortalecerse si de manera expresa se establece que ninguno de los adoptantes haya sido sentenciado o se encuentre sujeto a proceso por delitos que atenten contra la familia, delitos sexuales, o delitos contra la salud.

Actualmente, la adopción tiene gran relevancia dado que lo que se busca es realmente reintegrar a una familia a los menores en situaciones de

vulnerabilidad, por carecer o por haber sido abandonados por su propia familia. El reincorporar al menor implica hacer valer su derecho a vivir en un ambiente familiar y por con ello contar con un adecuado desarrollo biopsico-social, desarrollo que se podría ver afectado seriamente al permitir que el adoptante haya sido condenado por algún delito sexual, algún delito que atente contra la familia, como pudiera ser el incumplimiento de obligaciones familiares, entre otros, así como delitos que atenten contra la salud, pues en estos supuestos se estaría poniendo en peligro y en riesgo la integridad biopsico-social de los menores o incapaces adoptados, además dado que la convivencia en este ambiente conlleva aprendizaje, socialización, transmisión cultural y establecimiento de lazos afectivos, creando con ello identidad dentro de su núcleo más próximo que es la familia y dentro del grupo donde se desenvuelva ésta.

Con esta iniciativa se pretende garantizar la integridad biopsico-

social de los adoptados, exigiendo que los adoptantes garanticen que no han sido condenados ni se encuentran sujetos a proceso por delitos que atenten contra la familia, delitos sexuales, o delitos contra la salud.

Por lo anterior expuesto, me permito presentar a esta Soberanía, reformar y adicionar al artículo 555 fracción IV del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Numero 358 lo siguiente **“Que ninguno de los adoptantes haya sido sentenciado o se encuentre sujeto a proceso por delitos que atenten contra la familia, por delitos sexuales o delitos contra la salud.”**.

Para ello presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358	
Texto Vigente	Texto Propuesto

<p>Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:</p> <p>I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de</p>	<p>Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:</p> <p>I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;</p>
---	--

<p>adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III.- Que es persona con una conducta aceptable;</p> <p>En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta</p>	<p>II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III.- Que es persona con una conducta aceptable;</p> <p><b>IV.- Que ninguno de los adoptantes haya sido sentenciado o se encuentre sujeto a proceso por delitos que atenten contra la familia, por delitos sexuales o delitos contra la salud.</b></p> <p>En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos</p>
---	---

obligación a un tercero.	fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.
--------------------------	---

Ante lo esbozado, considero necesario plantear la necesidad de que en Guerrero se legisle sobre esta materia tan importante, puesto de que, si no sucede, no habrá ningún progreso en normas significativas sin las adecuaciones de sus leyes.

Es por ello, que someto a la consideración de esta soberanía Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONAN AL ARTÍCULO 555**

**FRACCION IV DEL CODIGO CIVIL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE GUERRERO NUMERO 358.**

**Primero.** Se Reforma y Adiciona al artículo 555 Fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 358, para quedar como sigue:

Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

- I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;
- II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III.- Que es persona con una conducta aceptable;

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Agosto 2022

**IV.- Que ninguno de los adoptantes haya sido sentenciado o se encuentre sujeto a proceso por delitos que atenten contra la familia, por delitos sexuales o delitos contra la salud.**

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

**Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 19 días del mes de Julio del año Dos Mil Veintidós.**

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA JESSICA IVETTE**  
**ALEJO RAYO**

#### **FUENTES CONSULTADAS**

- Congreso de la Unión (2022). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Congreso del Estado de Guerrero (2022). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- Congreso de la Unión (2022). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

### **ANTECEDENTES**

- Jurisprudencia del interés del menor.
- Tesis aislada CXXLI/2007 sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 265, con número de registro IUS 172,003.